

II. ANTECEDENTES

Para efectos de ilustración, se presentan en seguida los antecedentes constitucionales, nacionales y extranjeros directa y particularmente relacionados con la figura del juicio político en nuestro país. Estos antecedentes han sido extraídos en parte de otros que sobre estas figuras, como el desafuero, fueron recopilados por María del Pilar Hernández Martínez en sus comentarios al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Primero

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

Vigesimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Segundo

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

⁹ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, *México a Través de sus Constituciones*, tomo VIII, 4ª ed., Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, 1984.

Artículo 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones bajo la forma que explica este decreto.

Tercero

Reglamento provisional político del Gobierno Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

Artículo 3º. El cuerpo legislativo o Congreso Nacional debe nombrar cada cuatro años a los individuos del cuerpo ejecutivo: declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, los Secretarios de Estado y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 38. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones:

II.- Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, o a impedir a las Cámaras en uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

Artículo 39. La Cámara de Representantes hará exclusivamente de Gran Jurado, cuando el Presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado o el Consejo del Gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Artículo 40. La Cámara ante la que se hubiera hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se erigirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del Tribunal competente.

Quinto

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Artículo 48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los Secretarios del despacho, Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos y Juntas Departamentales por infracción del artículo 3º, parte quinta de la segunda ley constitucional del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación declarará si ha lugar o no a ésta; en caso de ser la

declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el Senado. Este instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena, que la de destitución del cargo o empleo que tiene el acusado, o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasará el proceso al Tribunal respectivo para que obren según las leyes.

Sexto

Voto particular de Mariano Otero al acta constitutiva y de reformas de 1847, fechado en la Ciudad de México el 5 de abril del mismo año.

Artículo 8º del proyecto. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, por simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la Constitución o las leyes conceden ese fuero.

Séptimo

Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente, el 5 de febrero de 1857.

Artículo 104. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado

queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en Tribunal Pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Octavo

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

Sexagésimo quinto párrafo. El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de presidente de la República;

II.- Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III.- Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma;

IV.- Aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél;

V.- Tomar conocimiento de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra algunos de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

VI.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Estos antecedentes son las referencias histórico-constitucionales específicas de la figura jurídica del juicio político, desde el México colonial e independiente, sin embargo, necesario es mencionar que con el restablecimiento del Senado en nuestro sistema federal, según datos recogidos por la propia autora,¹³ las facultades

¹³ *Op. cit.*, p. 659.

relacionadas con el juicio político para altos funcionarios de la federación se dividieron entre ambas Cámaras del Congreso de la Unión, tocando a la de Diputados las acciones relativas a la acusación ante el Senado y a éste la de sentenciar, en la reestructuración de las funciones legislativas, conforme a la cual se otorgaron a los Diputados las facultades relativas al individuo como tal, en su calidad de representantes de los intereses populares, mientras que al Senado se le dejó la tutela del interés federativo.

Legislación comparada

Los antecedentes extranjeros del juicio político son los siguientes:

Argentina

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (art. 44).

Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes (art. 45).

Colombia

Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Chile

Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

- a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el presidente esté en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.
- b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- c) De los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y del Contralor General de la República, por haber abandonado de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Perú

Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámaras, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República que señala la ley, por infracción de la Constitución y por delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque haya cesado en éstas (art. 183).

Uruguay

Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros del Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa (art. 93).

Italia

Cada cámara podrá acordar investigaciones (*inchieste*) sobre materias de interés público.

Con este fin nombrará entre sus componentes una comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La Comisión de Investigación procederá a las indagaciones y a los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial (art. 82).

De acuerdo con Raúl F. Cárdenas en la obra que estamos citando, el antecedente remoto de nuestro juicio político en el extranjero lo constituye el *impeachment* inglés y el mediato el *impeachment* norteamericano. En el caso del antecedente inglés, éste constituye una acusación solemne contra un individuo, que hace la Cámara de los Comunes, ante la barra de la Cámara de los Lores; su aplicación data de 1376, durante el reinado de Eduardo III en que se enjuició a un Consejero Privado del Rey por malversación de fondos y fraude financiero. No tiene como origen la comisión de delitos, sino culpas de origen político.

Similar conformación tiene el *impeachment* norteamericano, conforme al cual el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles son removidos de sus funciones mediante acusaciones y convicción de traición, cohecho y otros crímenes o delitos, diferenciándose las sanciones correspondientes al juicio político de las aplicables a otros procedimientos, en que las primeras sólo consisten en la remoción del encargo, ya sea honorario, de confianza o de sueldo, en el gobierno de los Estados Unidos.